



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 686/2021

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPI S.A.

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido, por unanimidad, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, en representación de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A., contra la resolución de fojas 95, de fecha 6 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2020 (f. 45), la empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de la Resolución 17, de fecha 4 de noviembre de 2019 (f. 33), mediante la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: **(i)** confirmó la Resolución 8, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 7), que resolvió declarar improcedente su solicitud de actuación de oficio de medios probatorios; y **(ii)** confirmó en parte la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 (f. 19), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en su contra por doña María Celestina Paico de Yoclla, revocó el monto fijado y, reformándolo, le ordenó que pague a favor de esta S/. 24 203.59, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han meritado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que doña María Celestina Paico de Yoclla sí cobró sus vacaciones no gozadas. Asimismo, señala que, aun cuando presentó un CD conteniendo las planillas electrónicas correspondientes a los periodos 2008-2013, el juez priorizó el principio de preclusión y se negó a valorar dichos medios probatorios.

Mediante Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2020 (f. 61), el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 6, de fecha 6 de noviembre de 2020 (f. 95), la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPI S.A.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 17, de fecha 4 de noviembre de 2019 (f. 33), mediante la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 8, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 7), que resolvió declarar improcedente la solicitud de actuación de oficio de medios probatorios; y (ii) confirmó en parte la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 (f. 19), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en contra de la demandante por doña María Celestina Paico de Yoclla, revocó el monto fijado y, reformándolo, le ordenó que pague a favor de esta S/. 24,203.59, más intereses legales, costos y costas procesales.
2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en los escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que su pertinencia era tal, que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

§2. Procedencia del amparo

3. Previamente a la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore de si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, con el artículo 4 del mismo código adjetivo.
4. En el presente caso, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente pues el agravio a los derechos fundamentales denunciados no resultaría manifiesto.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; es más,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPI S.A.

alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente hacía indispensable su valoración.

6. Siendo ello así, se advierte la formulación de una pretensión orientada a denunciar una supuesta lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuran su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y al derecho alegados, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, con base en su potestad nulificante, establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar nulo todo lo actuado y ordenar la admisión de la demanda y su trámite correspondiente.
7. Sin embargo, en el presente caso, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2019-PA/TC), este Tribunal estima que, al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra lo necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento de la ejecutoria superior que confirmó la improcedencia de la solicitud de actuación de oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME, correspondientes al periodo 2008-2013, presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente, la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.
8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos y, de esa manera, obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecho. La cuestionada sentencia de vista de fecha 4 de noviembre de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPA S.A.

10. Corresponde, por tanto, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

§3. Sobre el derecho a probar

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

§4. Análisis del caso concreto

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso de amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 17, de fecha 4 de noviembre de 2019 (f. 33), mediante la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 8, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 7), que resolvió declarar improcedente la solicitud de actuación de oficio de medios probatorios; y (ii) confirmó en parte la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 (f. 19), que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en contra de la recurrente por doña María Celestina Paico de Yoclla, revocó el monto fijado y, reformándolo, le ordenó pagar a su favor S/. 24 203.59, más intereses legales, costos y costas procesales.
14. La empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar al haberse desestimado en primera y segunda instancia su pedido de actuación de oficio de las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME, correspondientes al periodo 2008-2013. En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPA S.A.

15. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, tales como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
16. En relación con la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4, de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo -actualmente derogada, pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad-, estatuye lo siguiente:

Artículo 21.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:
(...)
4. Ofrecer los medios probatorios.
17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.
18. En este orden de ideas, corresponde verificar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatar, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 13 de diciembre de 2017 (f. 3), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la “revisión de las planillas electrónicas —PDT 601 y PDT PLAME del periodo Enero 2008 a Diciembre de 2013—, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT”. En sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo enero 2008 a diciembre de 2013; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) en fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del periodo enero 2008 a diciembre 2013; y (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.
19. Y en relación con lo decidido por el órgano jurisdiccional en torno al eludido medio probatorio, si bien en autos no obran todas las resoluciones judiciales expedidas al respecto por omisión imputable a la recurrente, cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue admitida a trámite mediante auto de fecha 2 de setiembre de 2016, en tanto que la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 29 de setiembre de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPI S.A.

20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 8, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 7), sobre la actuación probatoria en mención se expresaron las siguientes razones:

Quinto: Mediante escrito N°7336-2017 y N°7682-2017, ingresados en el mes de diciembre, la parte demandada solicita la actuación de prueba de oficio consistente en Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondientes al periodo 2008 al 2013, alegando que dichos documentales no fueron presentados oportunamente debido a los problemas informáticos que existieron en su base de datos. Por tanto, siendo que con fecha 25 de octubre de 2017 han sido otorgadas por la SUNAT cumple con ponerlas a disposición del juzgado por constituir un medio probatorio válido para producir certeza en el juez.

Sexto: En el caso en concreto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 26 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 que establece los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta; es decir, la oportunidad para que la empresa demandada exhiba las planillas electrónicas correspondía al momento de la contestación de su demanda y no en esta etapa del proceso, máxime si según se desprende del Acta de Audiencia Única que obra de folios 113 a 115 a la demandada se le concedió un plazo adicional de diez días hábiles para que cumpla con presentar la información requerida, sin que tampoco haya dado cumplimiento al mandato judicial.

Sétimo: Se debe añadir que el presente proceso desde la fecha de realización de la Audiencia Única ha transcurrido 02 años aproximadamente, tiempo que supera de manera excesiva el plazo otorgado para que la demandada haya dado cumplimiento al mandato judicial, por lo que la solicitud de actuación de oficio de las Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentado por la parte recurrente, no corresponde ser amparado por no haber sido presentado en la etapa procesal correspondiente, y en el plazo requerido por éste despacho, en éste sentido ya se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos conforme se observa en la Res.05 de folios 167 y 167 vuelta.

21. A su turno, la resolución de vista cuestionada en el presente amparo resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación exponiendo las siguientes razones:

Sobre las planillas electrónicas y su formato establecido por SUNAT

22. Manifiesta la demandada que ha cumplido con entregar copias de las boletas de pago del trabajador; sin embargo, estas no fueron admitidas porque a partir del año 2008 las boletas de pago carecen de valor probatorio al no contar con la firma del trabajador, siendo esta suplidas por las electrónicas; por lo que solicitaron a la SUNAT el PDT correspondiente, y al obtenerla la presentaron al juzgado el 28 de diciembre de 2017.

Del estudio de autos se advierte que el Informe de planillas se realizó el 21 de septiembre del 2017, y la emplazada presenta con fecha **28 de diciembre de 2017**, el CD con las planillas electrónicas de los años 2008-2013 (folios 204), y con fecha **21 de mayo de 2018** presenta el CD con las planillas electrónicas de los años 2013-2017 (folios 220-221) los cuales no se admitieron al haberse presentado de manera extemporánea, y después de haber transcurrido 1 año 11 meses y 2 años 04 meses desde que se llevó a cabo la audiencia única (**12 de enero de 2016**). Máxime si se observa de folios 196 la solicitud presentada a SUNAT con fecha 25 de octubre del 2017 donde solicitan la información de los BACKUP PDT 601 Y PDT PLAME del periodo 2008-2013, demostrando con ello la falta de interés por cumplir con las exhibicionales, poniendo en manifiesto que no fue la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria quien los remitió tardíamente, sino ARCOPI quien los requirió retrasadamente; en consecuencia, no se puede amparar el agravio.

Sobre el artículo 52 de la Ley 26636



23. Manifiesta la demandada que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 52º de la Ley N° 26636 que dispone que únicamente se presentaran documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso, por lo que solicita la admisión del medio de prueba extemporáneo esto es el escrito de fecha 28 de diciembre del 2017 y escrito de fecha 21.05.2018 que contiene el CD brindado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, de los PDT 601 y PDT PLAME del periodo enero 2008 a diciembre 2013 y CD del periodo Octubre 2013 a Diciembre 2017.

24. En primer lugar se indica que el artículo 52º de la Ley N° 26636 señala en su parte pertinente lo siguiente: **“Únicamente se presentaran documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso”**; sin embargo el CD ya ha sido ofrecido como medio probatorio en primera instancia por la emplazada tal como fluye a folios 203-204 a fin de que el A quo lo admita de oficio, habiéndose expedido la resolución N° 08 de folios 205 que declara improcedente la solicitud de actuación de oficio, la cual ha sido confirmada en considerandos que anteceden; razones por las cuales resulta ilógico e incongruente que la entidad emplazada pretenda nuevamente se emita pronunciamiento al respecto; máxime si el artículo acotado no resulta aplicable pues no se ha adjuntado a su recurso de apelación el CD, por lo que en ese orden de ideas carece de objeto incidir en argumentos respecto a ese extremo.

[...]

Sobre la valoración del CD

35. Expone el apelante que se debe admitir el medio de prueba extemporáneo (CD brindando por SUNAT) por cuanto se refiere a un hecho ocurrido con posterioridad al inicio del proceso, puesto como se verifica del cargo en recepción la información fue recepcionada de fecha posterior a la presentación de la contestación de la demanda.

Bajo ese contexto podemos precisar que la emplazada mediante solicitud de fecha 25 de octubre del 2017 se dirige a SUNAT, requiriendo el backup de los PDT 601 Y PDT PLAME de los periodos 2008 hasta 2013, advirtiéndose que efectúa su pedido después de haber transcurrido 1 año, 09 meses y 14 días después de realizada la audiencia única.

22. Como puede advertirse de todo lo expuesto, la recurrente contestó la demanda el 29 de setiembre de 2016 y, pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 -más de un año después- solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas del periodo enero 2008 a diciembre de 2013. Este dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no solo no presentó la información requerida dentro del plazo señalado, sino que ni siquiera buscó obtenerla de la Sunat, intento que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; habiendo solicitado la información pertinente recién el 18 de octubre de 2017, esto es, muchos meses después de que se la hubiesen requerido en audiencia única. Además, si bien recibió la copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, no la presentó al proceso sino hasta el 13 de diciembre de 2017, un mes y medio después.
23. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigirse a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPI S.A.

amparo, pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.

24. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de tales medios probatorios, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPIA S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero relevante dejar sentado algunas consideraciones en torno a cómo deben abordarse los amparos o habeas corpus contra resoluciones judiciales, lo cual expongo a continuación:

1. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (Sentencia 3179-2004-AA, f. j. 21).
2. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, el Tribunal Constitucional ha indicado en anteriores ocasiones que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
3. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
4. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, Resolución 03943-2006-AA, f. j. 4; Sentencia 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

(2.1) En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPA S.A.

se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

(2.2) Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPIA S.A.

irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencias 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; y 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Resoluciones 00649-2013-AA y 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA